

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89005 00217	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	EDWIN ADOLFO OSORIO BAUTISTA	Auto ordena emplazamiento	22/09/2022		
41001 2021 41 89005 00231	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YANETH PULIDO CARO	Auto ordena comisión	22/09/2022		
41001 2021 41 89005 00242	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTO DE LAS LEYENDAS	ARTURO POLANCO LOZANO	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad. Y RECONOCE PERSONERIA A LA APODERADA LINDA MANUELA OROZCO	22/09/2022		
41001 2021 41 89005 00275	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	LUZ ESTELA LAMADRID PEREZ	Auto 440 CGP	22/09/2022		
41001 2021 41 89005 00296	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	MARIA ELSA ROMERO QUESADA	Auto ordena emplazamiento	22/09/2022		
41001 2021 41 89005 00334	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	HUGO MAURICIO VILLADA ROSERO	Auto ordena emplazamiento	22/09/2022		
41001 2021 41 89005 00426	Ejecutivo Singular	EUCARIS MOLINA MONTERO	JAIME COLLAZOS ORTIZ	Auto ordena emplazamiento	22/09/2022		
41001 2021 41 89005 00430	Ejecutivo Singular	LILIANA RAMIREZ CASTRO	CARMEN YANETH VARGAS TORREJANO	Auto Designa Curador Ad Litem A LA ABOGADA MARIA LUCIA CARDOZO CRUZ	22/09/2022		
41001 2021 41 89005 00436	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y FIANZAS COMERCIALES S.A.S.	LUIS EDUARDO GONZALEZ QUIMBAYA	Auto ordena comisión	22/09/2022		
41001 2021 41 89005 00466	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	MARGARITA MARIA TOVAR POLANCO	Auto termina proceso por Pago	22/09/2022		
41001 2021 41 89005 00470	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	KRISTIAN ALBERTOREVELO PAREDES	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	22/09/2022		
41001 2021 41 89005 00476	Ejecutivo Singular	JAIRO MORENO LANCHEROS	WILSON VEGA SILVA	Auto 440 CGP	22/09/2022		
41001 2021 41 89005 00477	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIANA MARITZA LOPEZ SANCHEZ	Auto resuelve renuncia poder	22/09/2022		
41001 2021 41 89005 00499	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MIGUEL CAVIEDES MURCIA	Auto requiere	22/09/2022		
41001 2021 41 89005 00527	Ejecutivo Singular	SOL VICTORIAOCHOA PERDOMO	ALFONSO CERQUERA PERDOMO	Auto Resuelve Cesion del Crèdito	22/09/2022		
41001 2021 41 89005 00538	Verbal	ARISMENDY CACHAYA GONZALEZ	EDILMA SUNCE CACHAYA	Auto pone en conocimiento	22/09/2022		
41001 2021 41 89005 00542	Ejecutivo Singular	DIANA CONSUELO BOHORQUEZ GONZALEZ	HUGO ARMANDO GODOY VARGAS	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	22/09/2022		
41001 2021 41 89005 00630	Verbal	DIVA HERNANDEZ ANAYA	AMPARO CRUZ QUIZA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	22/09/2022		
41001 2021 41 89005 00664	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	CARLOS FELIPE GOMEZ MOSQUERA	Auto aprueba liquidación de costas	22/09/2022		
41001 2021 41 89005 00674	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PARA EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9 AM	22/09/2022		
41001 2021 41 89005 00714	Verbal	SARA MONTIEL DIAZ	HERMOGENES CAVIEDES LARA	Auto declara ilegalidad de providencia EL AUTO DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022	22/09/2022		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	: EDWIN ADOLFO OSORIO BAUTISTA
RADICACIÓN	: 41-001-41-89-005-2021-00217-00

Teniendo en cuenta el escrito elevado a través del correo electrónico institucional y tal como lo peticiona el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, procede el despacho a ordenar **EMPLAZAR** al demandado **EDWIN ADOLFO OSORIO BAUTISTA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.110.462.008**, para que en el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto admisorio de la demanda** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparece se le nombrara Curador Ad-Litem, con quien se continuara el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

El Edicto será publicado en la página de la Rama Judicial, Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaría** procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/LCM.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 040 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

**EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA -
HUILA,**

EMPLAZA:

A **EDWIN ADOLFO OSORIO BAUTISTA**, identificado con la **Cedula de Ciudadanía No.1.110.462.008**, quien(es) se encuentra(n) ausente(s), se ignora su residencia y lugar de trabajo, para que se presenten en este Juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de este edicto, y se notifique del auto que admitió la demanda calendado 08 de abril de 2021, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía con radicado 41-001-41-89-005-2021-00217-00, seguido en este Juzgado por **COMFAMILIAR DEL HUILA** con la advertencia que si no comparece dentro del término antes señalado se les nombrará un Curador Ad Litem con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación de artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS

Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADA:	YANETH PULIDO CARO
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2021-00231-00

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 202-47877**, propiedad de la demandada **YANETH PULIDO CARO**, identificada con cédula de ciudadanía 26.575.648, esta agencia judicial DISPONE **ORDENAR** la diligencia de secuestro sobre el respectivo bien.

Así las cosas, para la práctica de la citada diligencia se comisiona a la ALCALDÍA DE NEIVA -DIRECCIÓN DE JUSTICIA, con amplias facultades para nombrar, posesionar y fijarle honorarios provisionales al señor secuestre, conforme a las normas vigentes (2 a 10 salarios mínimos legales diarios –acuerdo 1518 agosto 28 de 2002 –Título VII –Capítulo II –Numeral 5º), quien para tomar posesión debe allegar a la diligencia fotocopia de la póliza de manejo.

La DIRECCIÓN DE JUSTICIA será notificada de la presente decisión al correo electrónico: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co y se le enviará copia del mismo a la parte actora al correo electrónico: asocobros@gmail.com.

Por **Secretaría** líbrese el Despacho Comisorio.

Comuníquese y notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 23 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 040 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No. 0050

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA,

AL SEÑOR JUEZ INSPECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL – REPARTO - NEIVA

HACE SABER

Que, dentro del Proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** propuesto por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 22.550.433, en contra de **YANETH PULIDO CARO**, identificada con cédula de ciudadanía 26.575.648, dispuso comisionarlo para la diligencia de **SECUESTRO** ordenada mediante auto interlocutorio **del día de hoy**, que, para su cumplimiento, se envía copia del mismo.

Para que el señor Inspector se sirva diligenciarlo y devolverlo, se libra el presente despacho, hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL ALTO DE LAS LEYENDAS
DEMANDADO : ARTURO POLANCO LOZANO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00242-00

Del escrito de nulidad que antecede, presentado por LINDA MANUELA OROZCO SANCHEZ como apoderada de ARTURO POLANCO LOZANO, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Igualmente, se le **RECONOCE PERSONERIA** para actuar en representación del demandado **ARTURO POLANCO LOZANO**, a la abogada **LINDA MANUELA OROZCO SANCHEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.079.390.699, portadora de la Tarjeta Profesional No. 346.058 del C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Anexo.- Escrito de Nulidad.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 040 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

Solicitud de Nulidad

LINDA MANUELA OROZCO SÁNCHEZ <manuelaorozcoabg@gmail.com>

Vie 16/09/2022 3:36 PM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Huila - Neiva <j08mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ASUNTO: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

RADICADO: 41-001-41-89-005-2021-00242-00.

DEMANDANTE: CONJUNTO ALTOS DE LA LEYENDA.

DEMANDADO: ARTURO POLANCO LOZANO.

Cordial saludo,

Por medio del presente correo, Anexo.

1. Solicitud de Nulidad.
2. Poder a mi favor.

Agradezco la atención prestada,

Linda Manuela Orozco Sánchez.

Abogada.

T.P346058 - Consejo Superior de la Judicatura



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



12714065

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Neiva, compareció: ARTURO POLANCO LOZANO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1075249293, presentó el documento dirigido a JUZGADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



y1lkvqg1p1md
05/09/2022 - 17:46:31



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la Información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUZ SUAZA CEDEÑO

Notario Tercero (3) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: y1lkvqg1p1md





Señor
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA (HUILA)
E. S. D.

Ref. PODER

ARTURO POLANCO LOZANO mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, comedidamente, manifiesto a Usted, que mediante el presente escrito otorgo Poder especial, amplio y suficiente a la Abogada LINDA MANUELA OROZCO SÁNCHEZ, persona mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.079.390.699 expedida en el Agrado (Huila) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 346058 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación legal, lleve a cabo todo lo concerniente con el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que se encuentra en mi contra, con radicado N° 41001-41-89-005-2021-00242-00.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, renunciar, sustituir, reasumir, desistir, conciliar, transigir, notificarse, interponer los respectivos recursos de la ley y todas las demás facultades legales concedidas por el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería jurídica a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

ARTURO POLANCO LOZANO
C.C 1.075.249.293 Expedida en Neiva

Acepto,

LINDA MANUELA OROZCO SÁNCHEZ
CC No. 1.079.390.699 expedida en el Agrado.
T.P 346058 del C. S de la Judicatura.





Neiva - Huila, 15 de septiembre del 2022

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
NEIVA

E. S. D.

REFERENCIA:

ASUNTO: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICADO: 41-001-41-89-005-2021-00242-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO ALTOS DE LA LEYENDA.
DEMANDADO: ARTURO POLANCO LOZANO.

LINDA MANUELA OROZCO SANCHEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de El Agrado-Huila, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.079.390.699 expedida en Agrado, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 346058 del Consejo Superior de la Judicatura, Obrando como apoderada de confianza del señor ARTURO POLANCO LOZANO, persona igualmente mayor y domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.075.249.293 de Neiva-Huila, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo con base a las siguientes consideraciones jurídicas a formular INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN en el marco del presente proceso, por los motivos que me permite manifestar a continuación:

I. HECHOS

Primero: El Conjunto Altos de la leyenda por medio de su administradora interpuso una demanda Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía contra mi poderdante, dirigida a su juzgado por el supuesto cobro de administración del parqueadero N° 75.

Segundo: JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, admitió la demanda interpuesta por el Conjunto Altos de la leyenda y ordenó a la parte demandante NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado, conforme a lo dispuesto en los artículos 442, 290 s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 del año 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Tercero: Como puede observarse, el auto admisorio de la demanda debió notificarse a mi dirección de residencia o a mi correo electrónico y no en el parqueadero, ya que es competencia de la administración tener un consolidado de bases de datos de los propietarios o copropietarios del conjunto Altos de la leyenda.

Cuarto: La notificación que realizaron fue firmada por una persona que mi poderdante desconoce.



Quinto: Que mi poderdante solo hasta la fecha, por medio de una persona del conjunto se enteró que su inmueble ha sido embargado.

Sexto: Se tipifica entonces, la causal de nulidad por indebida notificación, el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.

Séptimo: Téngase en cuenta señor Juez que, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

Noveno: El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal notificando la debida dirección o correo electrónico de mi poderdante, sino notificando en la misma dirección de ellos, la cual no es residencia de mi poderdante, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 140 y siguientes del Código de Procedimiento civil y 165, 171 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, Ley 2213 de 2022 por la cual se adopto permanente el Decreto 806 de 2020.

Se dio una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, ya que por medio de este se da apertura al proceso, y debe ser notificado al demandado para que pueda ejercer el derecho a la defensa, ya que mi poderdante ha sufrido una afectación al debido proceso derivado de la indebida notificación.

III. DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto admisorio de la demanda, respecto de las actuaciones en el ocurridas.

Segundo: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

IV. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida del mismo.

V. ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y esta solicitud.

Celular: 300 875 8000
Correo: manuelaorozcoabg@gmail.com



VI. PROCESO Y COMPETENCIA

La presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 140 numeral 8 y 9 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

VII. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, mi poderdante, NO fue notificado del proceso de la referencia, desconociendo totalmente el proceso que cursa en su contra, vulnerándonos el derecho a estructurar una defensa técnica.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 4 N° 4-19 Barrio Centro, del municipio de El Agrado – Huila. Correo electrónico: manuelaorozcoabg@gmail.com Celular. 3008758000.

Mi poderdante en la Carrera 47a N°22-84 apartamento 403 – edificio scala vi – barrio Quinta paredes localidad teusaquillo, Ciudad de Bogotá. Correo electrónico: apolanco3225@gmail.com Celular. 3222408657

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

Agradezco su atención y oportuna tramitación a la presente.

Del Señor Juez,

LINDA MANUELA OROZCO SÁNCHEZ
CC No. 1.079.390.699 expedida en el Agrado.
T.P 346058 del C. S de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADA:	LUZ ESTELA LAMADRID PEREZ
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2021-00275-00

La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA**, identificada con NIT No. 891.180.008-2, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de la señora **LUZ ESTELA LAMADRID PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.048.212.891, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue **admitida** mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **08 de abril de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El 26 de mayo de 2022, la señora **LUZ ESTELA LAMADRID PEREZ** fue notificada **por Conducta Concluyente**, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, como se indica en la constancia secretarial.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de la señora **LUZ ESTELA LAMADRID PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.048.212.891, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$1.035.570,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **23 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **040** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADOS: MARIA ELSA ROMERO QUESADA y ARNULFO CAMPOS BEDOYA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00296-00

Teniendo en cuenta la constancia de la notificación a la parte demandada en la que se devuelve por la causal "LA DIRECCIÓN NO EXISTE", de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el despacho ordena **EMPLAZAR** al señor **ARNULFO CAMPOS BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.444.255, para que el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento de pago** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparece se le nombrará *Curador Ad-Litem* con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 23 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 040 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

EMPLAZA:

A: **ARNULFO CAMPOS BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.444.255,, quien se encuentra ausente, se ignora su residencia y lugar de trabajo; para que se presente en este juzgado dentro los quince días siguientes al de la publicación de este edicto, y se notifique del auto **de mandamiento ejecutivo** fechado **ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado **41-001-41-89-005-2021-00296-00**, seguido en este Juzgado por **RENTAR INVERSIONES LTDA**; con la advertencia que, si no comparece dentro el término antes señalado, se le nombrará *curador ad-litem*, con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	: HUGO MAURICIO VILLADA ROSERO
RADICACIÓN	: 41-001-41-89-005-2021-00334-00

Teniendo en cuenta el escrito elevado a través del correo electrónico institucional y tal como lo peticiona el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, procede el despacho a ordenar **EMPLAZAR** al demandado **HUGO MAURICIO VILLADA ROSERO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.369.898**, para que en el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto admisorio de la demanda** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparece se le nombrara Curador Ad-Litem, con quien se continuara el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

El Edicto será publicado en la página de la Rama Judicial, Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaría** procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/LCM.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 040 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

**EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA -
HUILA,**

EMPLAZA:

A **HUGO MAURICIO VILLADA ROSERO**, identificado con la **Cedula de Ciudadanía No. 16.369.898** , quien(es) se encuentra(n) ausente(s), se ignora su residencia y lugar de trabajo, para que se presenten en este Juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de este edicto, y se notifique del auto que admitió la demanda calendado 06 de mayo de 2021, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía con radicado 41-001-41-89-005-2021-00334-00, seguido en este Juzgado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** con la advertencia que si no comparece dentro del término antes señalado se les nombrará un Curador Ad Litem con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación de artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS

Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: EUCARIS MOLINA MONTERO
DEMANDADO	: JAIME COLLAZOS ORTIZ
RADICACIÓN	: 41-001-41-89-005-2021-00426-00

Teniendo en cuenta el escrito elevado a través del correo electrónico institucional y tal como lo peticona el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, procede el despacho a ordenar **EMPLAZAR** al demandado **JAIME COLLAZOS ORTIZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 4.948.925**, para que en el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto admisorio de la demanda** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparece se le nombrara Curador Ad-Litem, con quien se continuara el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

El Edicto será publicado en la página de la Rama Judicial, Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaría** procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 040 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

**EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA -
HUILA,**

EMPLAZA:

A **JAIME COLLAZOS ORTIZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 4.948.925, quien(es) se encuentra(n) ausente(s), se ignora su residencia y lugar de trabajo, para que se presenten en este Juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de este edicto, y se notifique del auto que libró mandamiento calendado 10 de junio de 2021, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía con radicado 41-001-41-89-005-2021-00426-00, seguido en este Juzgado por **EUCARIS MOLINA MONTERO**, con la advertencia que si no comparece dentro del término antes señalado se les nombrará un Curador Ad Litem con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación de artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS

Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	LILIANA RAMIREZ CASTRO
DEMANDADO:	CARMEN YANETH VARGAS TORREJANO
RADICADO:	41-001-41-89-005-2021-00430-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez realizado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido el término de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR a (el) (la) profesional en derecho **MARIA LUCIA CARDOZO CRUZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.075.305.887 y Tarjeta Profesional No. 337.006 del Consejo Superior de la Judicatura, quien podrá ser notificado (a) en el apartado electrónico: cardoso20cruz@gmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR la determinación al abogado, con la advertencia descrita en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **23 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **040** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OFICIO 2216

Abogado

MARIA LUCIA CARDOZO CRUZ

cardoso20cruz@gmail.com

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por LILIANA RAMIREZ CASTRO identificado con C.C. No. 26.533.880 contra CARMEN YANETH VARGAS TORREJANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 26.559.513.

Radicación No. 41-001-41-89-005-2021-00430-00

Me permito comunicarle que, mediante **auto de la fecha**, este despacho judicial lo designó como **CURADOR AD LITEM** para que se sirva representar en este proceso al demandado **LIBARDO POLANIA AGUIRRE**.

Por lo anterior, deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación. So pena de ser sancionado(a) de conformidad con el artículo 48, numeral 7 del C.G.P.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSIONES Y FIANZAS COMERCIALES S.A.S.
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO GONZALEZ QUIMBAYA, CARLOS HUMBERTO SANCHEZ HERNANDEZ y ANDREA SANCHEZ RAMIREZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00436-00

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 200-55355**, propiedad del demandado **CARLOS HUMBERTO SANCHEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 442.446, esta agencia judicial DISPONE **ORDENAR** la diligencia de secuestro sobre el respectivo bien.

Así las cosas, para la práctica de la citada diligencia se comisiona a la ALCALDÍA DE NEIVA -DIRECCIÓN DE JUSTICIA, con amplias facultades para nombrar, posesionar y fijarle honorarios provisionales al señor secuestre, conforme a las normas vigentes (2 a 10 salarios mínimos legales diarios –acuerdo 1518 agosto 28 de 2002 –Título VII –Capítulo II –Numeral 5º), quien para tomar posesión debe allegar a la diligencia fotocopia de la póliza de manejo.

La DIRECCIÓN DE JUSTICIA será notificada de la presente decisión al correo electrónico: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co y se le enviará copia del mismo a la parte actora al correo electrónico: duber_v@outlook.com.

Por **Secretaría** líbrese el Despacho Comisorio.

Comuníquese y notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 23 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 040 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No. 0052

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA,

AL SEÑOR JUEZ INSPECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL – REPARTO - NEIVA

HACE SABER

Que, dentro del Proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** propuesto por **INVERSIONES Y FIANZAS COMERCIALES S.A.S.**, identificado con NIT No. 901.025.867-5, en contra de **LUIS EDUARDO GONZALEZ QUIMBAYA, CARLOS HUMBERTO SANCHEZ HERNANDEZ y ANDREA SANCHEZ RAMIREZ**, dispuso comisionarlo para la diligencia de **SECUESTRO** ordenada mediante auto interlocutorio **del día de hoy**, que, para su cumplimiento, se envía copia del mismo.

Para que el señor Inspector se sirva diligenciarlo y devolverlo, se libra el presente despacho, hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADA:	MARGARITA MARIA TOVAR POLANCO
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2021-00466-00

Al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso suscrita por el apoderado de la entidad demandante, por pago de la obligación, frente a lo cual, por ser procedente lo peticionado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **BANCOOMEVA S.A.**, identificado con NIT No. 900.406.150-5 en contra de **MARGARITA MARIA TOVAR POLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.424.883, por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría** procédase en tal sentido.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **23 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **040** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO BOGOTA
DEMANDADO : KRISTIAN ALBERTOREVELO PAREDES
RADICADO : 41-001-41-89-005-2021-00470-00

Visto que la parte ejecutante solicita la reforma de la presente demanda antes del señalamiento de la audiencia inicial, mediante la cual modifica las pretensiones del libelo demandatorio, como así lo establece las reglas del artículo 93 en el Código General del Proceso y comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Cód. de Comercio, en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE.-

A.- ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del C. G. P., y lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

B.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO BOGOTA., identificado con el Nit. 860.002.964-4**, y en contra del demandado **KRISTIAN ALBERTOREVELO PAREDES identificado con C.C. No. 1075268473**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero: -

1. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA YTRES MIL NOVENTAPESOS (\$293.090) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de septiembre del 2019.
 - 1.1. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$363.227) M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 15 de agosto del 2019 al 14 de septiembre del 2019.
 - 1.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVENTA PESOS (\$293.090) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 16 de septiembre del 2019 y hasta que se verifique su pago total.
2. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHOPESOS (\$296.868) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de octubre del 2019.
 - 2.1. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$359.719) M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 15 de septiembre del 2019 al 14 de octubre del 2019.

- 2.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHOPESOS (\$296.868) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 16 de octubre del 2019y hasta que se verifique su pago total.
3. Por la suma de TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEISPESOS (\$300.696) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de noviembre del 2019.
 - 3.1. Por la suma de TRESCIENTOSCINCUENTA Y CINCOMIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$355.891) M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 15 de octubre del 2019 al 14 de noviembre del 2019.
 - 3.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEISPESOS (\$300.696) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 16 de noviembre del 2019y hasta que se verifique su pago total.
4. Por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$304.572) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de diciembre del 2019.
 - 4.1. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOSMIL QUINCEPESOS (\$352.015) M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 15 de noviembre del 2019al 14 de diciembre del 2019.
 - 4.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$304.572) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 16 de diciembre del 2019y hasta que se verifique su pago total.
5. Por la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$308.499) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de enero del 2020.
 - 5.1. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA YOCHO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$348.088) M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 15 de diciembre del 2019 al 14 de enero del 2020.
 - 5.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVEPESOS (\$308.499) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 16 de enero del 2020y hasta que se verifique su pago total.
6. Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEISPESOS (\$312.476) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de febrero del 2020.

- 6.1. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO ONCEPESOS (\$344.111) M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 15 de enero del 2020 al 14 de febrero del 2020.
- 6.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEISPESOS (\$312.476) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 16 de febrero del 2020 y hasta que se verifique su pago total.
7. Por la suma de TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$316.504) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de marzo del 2020.
 - 7.1. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$340.083) M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 15 de febrero del 2020 al 14 de marzo del 2020.
 - 7.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$316.504) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 16 de marzo del 2020 y hasta que se verifique su pago total.
8. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$320.584) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de abril del 2020.
 - 8.1. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRES PESOS (\$336.003) M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 15 de marzo del 2020 al 14 de abril del 2020.
 - 8.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$320.584) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 16 de abril del 2020 y hasta que se verifique su pago total.
9. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$324.717) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de mayo del 2020.
 - 9.1. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTAPESOS (\$331.870) M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 15 de abril del 2020 al 14 de mayo del 2020.
 - 9.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$324.717) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 16 de mayo del 2020 y hasta que se verifique su pago total.
10. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TRESPESOS (\$328.903) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de junio del 2020.

- 10.1. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATROPESOS (\$327.684) M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 15 de mayo del 2020 al 14 de junio del 2020.
- 10.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TRESPESOS (\$328.903) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 16 de junio del 2020y hasta que se verifique su pago total.
11. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y TRESPESOS (\$333.143) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de julio del 2020.
 - 11.1. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATROPESOS (\$323.444) M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 15 de junio del 2020al 14 de julio del 2020.
 - 11.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y TRESPESOS (\$333.143) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 16 de julio del 2020 y hasta que se verifique su pago total.
12. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$337.438) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de agosto del 2020.
 - 12.1. Por la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$319.149) M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 15 de julio del 2020al 14 de agosto del 2020.
 - 12.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$337.438) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 16 de agosto del 2020 y hasta que se verifique su pago total.
13. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$341.788) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de septiembre del 2020.
 - 13.1. Por la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$314.799) M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 15 de agosto del 2020al 14 de septiembre del 2020.
 - 13.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$341.788) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 16 de septiembre del 2020y hasta que se verifique su pago total.
14. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$346.194) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de octubre del 2020.

- 14.1. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRESPESOS (\$310.393) M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 15 de septiembre del 2020 al 14 de octubre del 2020.
- 14.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATROPESOS (\$346.194) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 16 de octubre del 2020 y hasta que se verifique su pago total.
15. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHOPESOS (\$350.658) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de noviembre del 2020.
 - 15.1. Por la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$305.929) M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 15 de octubre del 2020 al 14 de noviembre del 2020.
 - 15.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$350.658) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 16 de noviembre del 2020 y hasta que se verifique su pago total.
16. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$355.178) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de diciembre del 2020.
 - 16.1. Por la suma de TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$301.409) M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 15 de noviembre del 2020 al 14 de diciembre del 2020.
 - 16.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$355.178) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 16 de diciembre del 2020 y hasta que se verifique su pago total.
17. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$359.757) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de enero del 2021.
 - 17.1. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTAPESOS (\$296.830) M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 15 de diciembre del 2020 al 14 de enero del 2021.
 - 17.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$359.757) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 16 de enero del 2021 y hasta que se verifique su pago total.
18. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$364.395) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de febrero del 2021.

- 18.1. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$292.192) M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 15 de enero del 2021 al 14 de febrero del 2021.
- 18.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$364.395) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 16 de febrero del 2021 y hasta que se verifique su pago total.
19. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$369.092) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de marzo del 2021.
- 19.1. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$287.495) M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 15 de febrero del 2021 al 14 de marzo del 2021.
- 19.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$369.092) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 16 de marzo del 2021 y hasta que se verifique su pago total.
20. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$373.851) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de abril del 2021.
- 20.1. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$282.736) M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 15 de marzo del 2021 al 14 de abril del 2021.
- 20.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$373.851) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 16 de abril del 2021 y hasta que se verifique su pago total.
21. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$378.670) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de mayo del 2021.
- 21.1. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$277.917) M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 15 de abril del 2021 al 14 de mayo del 2021.
- 21.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$378.670) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 16 de mayo del 2021 y hasta que se verifique su pago total.
22. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$383.552) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de junio del 2021.

- 22.1. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$273.035) M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 15 de mayo del 2021 al 14 de junio del 2021.
- 22.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$383.552) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 16 de junio del 2021 y hasta que se verifique su pago total.
23. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$388.497) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de julio del 2021.
 - 23.1. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA PESOS (\$268.090) M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 15 de junio del 2021 al 14 de julio del 2021.
 - 23.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$388.497) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 16 de julio del 2021 y hasta que se verifique su pago total.
24. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$393.505) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de agosto del 2021.
 - 24.1. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$263.082) M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 15 de julio del 2021 al 14 de agosto del 2021.
 - 24.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$393.505) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 16 de agosto del 2021 y hasta que se verifique su pago total.
25. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$398.578) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de septiembre del 2021.
 - 25.1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NUEVE PESOS (\$258.009) M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 15 de agosto del 2021 al 14 de septiembre del 2021.
 - 25.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$398.578) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 16 de septiembre del 2021 y hasta que se verifique su pago total.
26. Por la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$403.716) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de octubre del 2021.

- 26.1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$252.871) M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 15 de septiembre del 2021 al 14 de octubre del 2021.
- 26.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$403.716) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 16 de octubre del 2021 y hasta que se verifique su pago total.
27. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$408.921) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de noviembre del 2021.
- 27.1. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$247.666) M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 15 de octubre del 2021 al 14 de noviembre del 2021.
- 27.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$408.921) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 16 de noviembre del 2021 y hasta que se verifique su pago total.
28. Por la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$414.193) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de diciembre del 2021.
- 28.1. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$242.395) M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 15 de noviembre del 2021 al 14 de diciembre del 2021.
- 28.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$414.193) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 16 de diciembre del 2021 y hasta que se verifique su pago total.
29. Por la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$419.532) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de enero del 2022.
- 29.1. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$237.055) M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 15 de diciembre del 2021 al 14 de enero del 2022.
- 29.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$419.532) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 16 de enero del 2022 y hasta que se verifique su pago total.
30. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$424.941) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de febrero del 2022.

- 30.1. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEISPESOS (\$231.646) M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 15 de enero del 2022 al 14 de febrero del 2022.
- 30.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNPESOS (\$424.941) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 16 de febrero del 2022y hasta que se verifique su pago total.
31. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$430.419) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de marzo del 2022.
 - 31.1. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHOPESOS (\$226.168) M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 15 de febrero del 2022 al 14 de marzo del 2022.
 - 31.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVEPESOS (\$430.419) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 16 de marzo del 2022y hasta que se verifique su pago total.
32. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$435.968) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de abril del 2022.
 - 32.1. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$220.619) M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 15 de marzo del 2022al 14 de abril del 2022.
 - 32.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$435.968) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 16 de abril del 2022 y hasta que se verifique su pago total.,
33. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$441.588) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de mayo del 2022.
 - 33.1. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$214.999) M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 15 de abril del 2022al 14 de mayo del 2022.
 - 33.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$441.588) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 16 de mayo del 2022 y hasta que se verifique su pago total.
34. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNPESOS (\$447.281) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de junio del 2022.

- 34.1. Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$209.306) M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 15 de mayo del 2022 al 14 de junio del 2022.
- 34.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$447.281) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 16 de junio del 2022 y hasta que se verifique su pago total.
35. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$453.047) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de julio del 2022.
- 35.1. Por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$203.540) M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 15 de junio del 2022 al 14 de julio del 2022.
- 35.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$453.047) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 16 de julio del 2022 y hasta que se verifique su pago total.
36. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$458.888) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de agosto del 2022.
- 36.1. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$197.699) M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 15 de julio del 2022 al 14 de agosto del 2022.
- 36.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$458.888) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 16 de agosto del 2022 y hasta que se verifique su pago total.
37. Por concepto de saldo a capital, la suma de ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$11.175.337) M/CTE.
- 37.1. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir de la fecha de presentación de esta demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
38. Por concepto de Seguro, por la suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de septiembre del 2019.
- 38.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 16 de septiembre del 2019 y hasta que se verifique su pago total.

39. Por la suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de octubre del 2019.

39.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 16 de octubre del 2019 y hasta que se verifique su pago total.

40. Por la suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800) M/CTE, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de noviembre del 2019.

40.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800) M/CTE, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 16 de noviembre del 2019 y hasta que se verifique su pago total.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ricardo Alonso Alvarez Padilla', with the letters 'SC' written below it.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 040 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JAIRO MORENO LANCHEROS
DEMANDADOS:	WILSON VEGA SILVA y SERGIO ANDRES VEGA BARRAGAN
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2021-00476-00

El señor **JAIRO MORENO LANCHEROS**, identificado con C.C. No. 79.319.147, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de los señores **WILSON VEGA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.701.586 y **SERGIO ANDRES VEGA BARRAGAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.303.309 con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue **admitida** mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **10 de junio de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

Los señores **WILSON VEGA SILVA y SERGIO ANDRES VEGA BARRAGAN** fueron notificados **a través de curador ad litem**, quien contestó la demanda sin proponer excepciones, como se indica en la constancia secretarial.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de los señores **WILSON VEGA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.701.586 y **SERGIO ANDRES VEGA BARRAGAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.303.309, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$3.207.400.00 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **23 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 040 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO : DIANA MARITZA LOPEZ SANCHEZ
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00477-00

En atención al escrito que allega para el presente proceso el apoderado judicial de COOPERATIVA UTRAHUILCA, radicado a través del correo electrónico institucional del juzgado, dispone el despacho a resolver de manera favorable la renuncia de poder que eleva la profesional del derecho.

De esta manera, el juzgado accede a ello por ser procedente y por ser voluntad de la misma abogada, tal como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE.-

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al abogado **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA**, tal como se indica en este proveído.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 040 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS: MIGUEL CAVIEDES MURCIA Y EMILCE VARGAS CAMACHO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00499-00

De cara a la petición de tener por lugar de notificaciones los correos electrónicos indicados por la parte demandante, observa el Despacho que no se aportó prueba de la manera en que se obtuvieron, en consecuencia, el Despacho DISPONE **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue evidencias de la forma en que obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados, so pena de dar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. numeral 1.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **23 de septiembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **040** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : SOL VICTORIA OCHOA PERDOMO
DEMANDADO : ALFONSO CERQUERA PERDOMO
RADICADO : 41-001-40-03-008-2021-00527-00

Visto el escrito que eleva la demandante **SOL VICTORIA OCHOA PERDOMO**, quien en adelante se denominará como el **CEDENTE**, y por otra parte **JAIRO NIETO COMETA**, quien en adelante se denominará el **CESIONARIO**, frente a la solicitud, que se tenga en cuenta para todos los efectos legales la cesión de los créditos, garantías y privilegios que como acreedor le correspondían al cedente, hasta la concurrencia del monto cancelado con relación a la obligación que se cobra en el presente proceso, el despacho teniendo en cuenta que la petición ha sido presentada en legal forma por las citadas partes, cumpliendo con las formalidades legales previstas en este caso y encontrándose ajustada a derecho, el Juzgado accede a ello, en consecuencia, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: ACEPTAR la CESION, RECONOCER Y TENER para todos los efectos legales la cesión del crédito, garantía y privilegio que como acreedor detenta el cedente hasta la concurrencia del monto cancelado, a favor de **JAIRO NIETO COMETA con C.C. 4.968.776**, con relación a la totalidad de la obligación que se cobra por medio del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 040 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE: ARISMENDY CACHAYA GONZALEZ
DEMANDADO: EDILMA SUNCE CACHAYA
DIOMEDES SUNCE CACHAYA
ISAIAS SUNCE CACHAYA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00538

En atención a lo manifestado por la Alcaldía de Neiva, en oficio 0483 con Radicado interno No. 2021-00538 donde remite el oficio DGC 662 de fecha 26 de julio de 2022 dando respuesta al requerimiento de referencia, el despacho, procederá a ponerlo en conocimiento.

Asimismo, observando solicitud de designación de curador para el demandado DIOMEDES SUNCE CACHAYA, el despacho, por ser procedente, nombrará curador.

RESUELVE

PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO la información brindada por la Alcaldía de Neiva.

SEGUNDO. - DESIGNAR al profesional en derecho **IVAN DARIO MOLANO RAMIREZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.003.819.087 y Tarjeta Profesional 34.44, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada **DIOMEDES SUNCE CACHAYA** quien podrá ser notificado en el apartado electrónico ivanda142011@hotmail.com, el cual figura reportado en el Registro de Abogados Inscritos en el Departamento del Huila, quien desempeñará el cargo en forma gratuita. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran las copias a la autoridad disciplinaria competente (Art. 48.7 del Cód. General del Proceso). El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, tal como lo indica la norma en cita. Por Secretaría comuníquese.

TERCERO. - COMUNICAR de esta determinación al abogado con la advertencia descrita en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **23 de septiembre del 2022**, en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **040**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA

 	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

DGC No.662

Neiva, JULIO 26 DE 2022

Oficio No. OC-0718

Señores

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**

Liliana Hernández Salas - Secretaria

Correo electrónico: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila

REF: Respuesta a su Oficio No. 0483 de 2022 remitido electrónicamente 22/07/2022.
Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia. DEMANDANTE: ARISMENDEY CACHAYA GONZALEZ
C.C.No.7.693.417, contra DIOMEDES SUNCE CACHAYA C.C.No.12.100.808 Y OTROS, Herederos
determinados e Indeterminados Rad. 4100141890052021-00538-00

Cordial saludo,

De acuerdo a su solicitud por correo electrónico, donde solicita certificado catastral del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-48914, donde se indique si se trata de un predio imprescriptible o de propiedad de entidades de derecho público.

Al respecto nos permitimos indicar lo siguiente:

El catastro es el inventario o censo de los bienes inmuebles localizados en el territorio nacional, de dominio público o privado, independiente de su tipo de tenencia, el cual debe estar actualizado y clasificado con el fin de lograr su correcta identificación física, jurídica y económica con base en criterios técnicos y objetivos. Así mismo, conforme lo dispuesto por el artículo 2.2.2.2.8., del mismo Decreto 148 de 2020, determina que la inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de la propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

De conformidad con lo resaltado, solicitamos se tenga en cuenta que la seguridad jurídica y la propiedad inmueble se acredita solo a través del registro de los títulos consignados en la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo tanto, para acreditar la propiedad de un bien inmueble se debe consultar el certificado de tradición correspondiente.

No obstante, se procedió a consultar la base catastral, donde se encontró que catastralmente dicho predio se encuentra inscrito a nombre de particulares.

 	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

Esta oficina procederá a expedir el certificado catastral correspondiente, una vez la parte interesada realice el pago correspondiente al producto catastral solicitado, conforme las tarifas establecidas mediante el decreto No. 0036 de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTAN LOS PRECIOS UNITARIOS DE REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA CATASTRAL EN CUSTODIA DEL MUNICIPIO DE NEIVA EN CONDICIÓN DE GESTOR CATASTRAL."

El costo del Certificado Catastral es de \$14.998, 00

El recibo de pago de la certificación catastral deberá expedirse en las oficinas de la Tesorería Municipal de la Alcaldía de Neiva, ubicadas en la Carrera 5 No.9-74, con los siguientes datos suministrados a continuación:

PRODUCTOS CATASTRALES		
FECHA	JULIO /2022	
PRODUCTO	CERTIFICADO CATASTRAL MUNICIPAL	
CÓDIGO	702	
VALOR	\$14.998,00	
NO. CATASTRAL	410010002000000420007000000000	
MATRICULA	200-48914	
AVALUÓ	-0-	
PROPIETARIO	DIOMEDES SUNCE CACHAYA Y OTROS	
CEDULA	12100808	
CELULAR		
DESTINO	JUZGADO QUINTO DE PEQ. CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA	
ATENDIDO POR		
EMAIL		
FIRMA USUARIO		

Una vez se realice el pago correspondiente, la parte interesada deberá acercarse al punto de atención al ciudadano dispuesto por el operador catastral en la Carrera 5 No. 6-40, Centro Comercial Metropolitano, Torre B Oficina 229 de Neiva, a fin de reclamar la certificación requerida.

Atentamente,


ANGÉLICA LUCÍA PENAGOS YUNDA
 Directora Gestión Catastral.


 Revisión DGC: Favian Andrade Ríos.
 Proyectó por O.C. - ESIP: Dalila Montes M.
 Reviso por O.C. ESIP: Clara Pabón

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del link SG www.alcaldianeiva.gov.co. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DIANA CONSUELO BOHORQUEZ GONZALEZ
Demandado: HUGO ARMANDO GODOY VARGAS
Radicación: 41001418900520210054200

Del anterior escrito de excepciones presentado por el demandado a través de Apoderado judicial, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Reconózcase personería para actuar en las presentes diligencias al dr. WILLIAM AGUDELO DUQUEZ, titular de la cédula de ciudadanía No.12.123.200 y T.P.No.111.916 del C.S.J.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

Lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples
de Neiva***

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 04 de febrero de 2022_ en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 004 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Neiva – Huila



Ref: Ejecutivo de **DIANA BOHORQUEZ GONZALEZ** contra **HUGO ARMANDO GODOY VARGAS**. Radicación 2021-00542-00.

WILLIAM AGUDELO DUQUE, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, identificado tal como aparece al pie de mi firma, correo electrónico williamagudeloduque@yahoo.es, actuando como apoderado judicial del demandado señor HUGO ARMANDO GODOY VARGAS, conforme al poder que se adjunta a la presente, encontrándome dentro del término legal, comedidamente me permito descorrer el traslado de la demanda de la referencia, admitida por el juzgado a su digno cargo.

Contesto, entonces, la mencionada demanda ejecutiva de conformidad con lo previsto en el artículo 96 del C.G.P así:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO.

A pesar de que las pretensiones formuladas son improcedentes, no es del caso, por ahora, entrar a profundizar en las consideraciones de tipo jurídico que respaldan la oposición del señor HUGO ARMANDO GODOY VARGAS. Me referiré entonces a las pretensiones y los hechos expuestos en la demanda, en el mismo orden en que allí aparecen, indicando los elementos fácticos constitutivos de los medios de defensa y de excepciones de mérito del demandado, así:

RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

Mi prohijado señor RNESTO CRUZ no se opone al pago de los cánones de arrendamiento de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2020, por valor de \$309.540.00, cada uno, lógicamente sin reconocer pago alguno de los intereses moratorios reclamados por la demandante señora DIANA BOHORQUEZ GONZALEZ, dado que él siempre estuvo presto al reclamado pago, diferente es la fuerza mayor que se presentó para el mes de marzo de 2020, esto es, la pandemia que afectó toda la humanidad y fue a nivel universal, sin excepción alguna.

El señor HUGO ARMANDO GODOY VARGAS se opone al pago de los cánones de arrendamiento de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, por valor de \$321.302.52, cada uno; se opone al pago de intereses moratorios de las anteriores sumas; igualmente, se opone a al cobro y pago de la cláusula penal por valor de \$928.620. Señor JUEZ la cláusula penal es una obligación condicional que surge en el evento de incumplimiento, pero en el presente evento las partes acordaron la entrega voluntaria del inmueble, lo cual se hizo el día 15 de junio de 2020, e inmediatamente fue entregado al señor que pintaba los carros en arriendo.

FRENTE A LOS HECHOS:

Calle 6 No. 4-71 Oficina. 211, Hotel Plaza de Neiva –Huila. Tel. 8716900 Celular 310 - 3293381
Correo electrónico williamagudeloduque@yahoo.es

AL HECHO PRIMERO: Es cierto. Eso establece el tenor literal del documento contentivo del negocio jurídico contractual.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. Eso establece el tenor literal del documento contentivo del negocio jurídico contractual.

AL HECHO TERCERO: Es cierto. Eso establece el tenor literal del documento contentivo del negocio jurídico contractual.

AL HECHO CUARTO: Es cierto. Eso establece el tenor literal del documento contentivo del negocio jurídico contractual.

AL HECHO QUINTO: Es cierto. Eso establece el tenor literal del documento contentivo del negocio jurídico contractual.

AL HECHO SEXTO: Es cierto. Eso establece el tenor literal del documento contentivo del negocio jurídico contractual.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto. Eso establece el tenor literal del documento contentivo del negocio jurídico contractual.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto. Para el primero de julio del año 2020, el señor HUGO ARMANDO GODOY VARGAS, ya había hecho entrega real y material del local o bodega a la arrendadora señora DIANA BOHORQUEZ GONZALEZ, al punto que la persona que lo tenía en uso y goce era el señor que ejercía la pintura.

AL HECHO NOVENO: No es cierto. Mi representado se atiene a lo que resulte probado.

AL HECHO DECIMO: Es cierto. Pero la causa o motivo fue la fuerza mayor, debida a la inactividad comercial, que produjo la pandemia a nivel mundial.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto. Falta a la verdad, siendo temeraria dicha afirmación. La arrendadora señora DIANA BOHORQUEZ GONZALEZ, le solicito de forma grosera y humillante al arrendatario señor HUGO ARMANDO GODOY, que como no le había cancelado los cánones de arrendamiento enunciado en el hecho anterior, le hiciera entrega del local o bodega, procediendo el arrendatario de forma inmediata (15 de junio de 2020) a desocuparlo. Casi de forma inmediata dicho local bodega fue ocupado a título de arrendatario por el señor que cumplía labores de pintura.

El local donde funcionaba la cafetería en ese mismo inmueble estaba arrendado a la señora DIANA PAOLA ABRIL, compañera sentimental del señor HUGO ARMANDO GODOY VARGAS, quien debido a los insultos, agresiones verbales y humillaciones por parte de la arrendadora señora DIANA CONSUELO BOHORQUEZ GONZALEZ, se vio obligada a entregar dicho local.

Por lo anterior, comedidamente interpongo ante su despacho la siguientes **EXCEPCIONES DE FONDO:**

1.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DEUDA DESPUES DE LA ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL LOCAL O BODEGA"

El Código General del Proceso establece que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean CLARAS EXPRESAS Y ACTUALMENTE EXIGIBLES, QUE CONSTEN EN DOCUMENTOS, PROVENGAN DEL DEUDOR Y CONSTITUYAN PLENA PRUEBA CONTRA EL.

3

No cabe duda que de los contratos pueden surgir obligaciones que sean constitutivas de TITULOS EJECUTIVOS, y por ello estableció que las obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes pueden ser exigidas ejecutivamente con base en el contrato que hayan suscrito y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos General del Proceso y Código Civil.

Para el presente evento la demandante pretende erigir el cobro de los cánones de arrendamiento de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, junto con intereses moratorios, so pretexto de un supuesto abandono del local o bodega, por parte del arrendatario aquí demandado.

La verdad y así se probará en el transcurso del proceso, el día 15 de junio de 2020 a petición de la señora DIANA CONSUELO BOHORQUEZ GONZALEZ, acordaron con el señor HUGO ARMANDO GODOY VARGAS, la entrega real y material del local o bodega materia del contrato de arrendamiento, al punto que a los pocos días del mismo mes de junio de 2020, dicho inmueble fue ocupado en calidad de arrendatario por el señor, donde se cumplen labores de pintura.

El cese del pago por parte del señor HUGO ARMANDO GODOY no fue voluntario, fue por consecuencias de la pandemia que impacto al mundo en general, esto es, por fuerza mayor.

2.- EXCEPCION DE FALTA DE CONSTITUCION EN MORA DEL DEUDOR LO CUAL HACE QUE LA OBLIGACION "CLAUSULA PENAL " SEA INEXIGIBLE LEGALMENTE

El Art 1592 del C.C., dice que la cláusula penal es aquella por la cual una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo, EN CASO DE NO EJECUTAR O RETARDAR LA OBLIGACION PRINCIPAL.

Y el Ar 1595 ibídem dice " Háyase o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligación principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligación es positiva.

La primera y más elemental de la clasificación de las obligaciones nos dice (Teoría General de las Obligaciones) que estas son:

- POSITIVAS. DAR Y HACER
- NEGATIVAS NO HACER El dinero es una obligación de dar.

Como para el presente evento el demandante esta deprecando el cumplimiento de una OBLIGACION, CLAUSULA PENAL, que contiene una obligación de dar **PAGAR SUMA DE DINERO** le pregunto al señor JUEZ. ¿Dónde está el requerimiento en mora que la ley le exige hacer?.

Y si no existe a qué horas surgió la obligación de pagar la suma de dinero que el despacho está diciendo se ha cancelar a través del mandamiento de pago?

Y si este no existe resulta clarísimo que la obligación al no estar en mora no es exigible. (4)

La mora es el requerimiento que ha de hacer el acreedor al deudor para permitir que la obligación se haga exigible.

Y si esta no es exigible mal se puede demandar ejecutivamente.

3.- BUENA FE DE MI PODERDANTE Y MALA FE DEL DEMANDANTE.-

Esta excepción que soporta la razón principal de la defensa, en cuanto mi prohijado obró acorde con sus principios, respetando la ley y lo convenido con la señora DIANA CONSUELO BOHORQUEZ GONZALEZ dentro de la mejor buena fe.

4.- GENERICA:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito se sirva declarar todas y cada una de las excepciones que encuentre probadas en el proceso.

PETICIONES

Respetuosamente solicito al señor Juez DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS, y CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE.

PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten las siguientes:

1º- TESTIMONIAL Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

Respetuosamente solicito al señor Juez, recibir declaración a las siguientes personas, para que en Audiencia Pública depongan sobre la contestación de la demanda y de los hechos en que se fundan las Excepciones. Me reservo la facultad, en el transcurso de la diligencia, de solicitarle al testigo se sirva reconocer el contenido y firma de documentos que obren en el proceso:

DIANA PAOLA ABRIL, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.362.281, quien se puede localizar en la calle 25A No. 1B-114 barrio Rojas Trujillo de la ciudad de Neiva.

EDGAR RODRIGUEZ HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.230.656, quien se puede localiza en la carrera 3 No. 2-40 de la ciudad de Neiva.

2º.- INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO:

Comedidamente solicito al señor Juez, citar a la demandante DIANA CONSUELO BOHORQUEZ GONZALEZ, para que en hora y fecha que se señale, comparezca al Juzgado a absolver interrogatorio de parte que en forma oral o escrita le formularé. Me reservo la facultad, en el transcurso de la diligencia, de solicitarle al demandante se sirva reconocer el contenido y firma de documentos que obren en el proceso.

ANEXOS:

Me permito anexar poder a mi favor.

5

PROCESO Y COMPETENCIA:

Es usted competente Señor Juez, para conocer de la presente petición, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

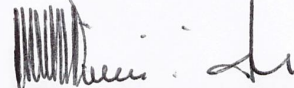
NOTIFICACIONES:

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones consignadas en el texto del libelo demandatorio.

El suscrito en la Calle 6 No. 4-71, Oficina 211, hotel Plazas de la ciudad de Neiva-Huila, teléfono celular 310-3293381, correo electrónico williamagudeloduque@yahoo.es

Del Señor Juez,

Atentamente,



WILLIAM AGUDELO DUQUE

C.C. No. 12.123.200 de Neiva (H)

T.P. No, 111.916 del C. S. de la J.



Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

E.

S.

D.

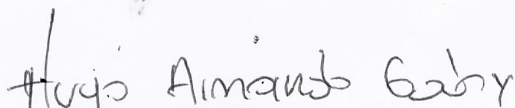
Ref.: Ejecutivo Singular de **DIANA BOHORQUEZ GONZALEZ** contra **HUGO ARMANDO GODOY VARGAS**. Rad. 2021-00542-00.

HUGO ARMANDO GODOY VARGAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, identificado como aparece al pie de la correspondiente firma, en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** al doctor **WILLIAM AGUDELO DUQUE**, mayor de edad y de esa vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.123.200 de Neiva, Huila, portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 111.916 del C. S. J., para que me represente en el proceso de la referencia, actualmente tramitado en este juzgado.

Mi apoderado queda facultado de acuerdo con lo estipulado en el artículo 77 del Código General del Proceso. Así mismo queda facultado para desistir, conciliar, proponer incidentes, incidente de tacha, allanarse, disponer del derecho en litigio, sustituir y reasumir el presente poder, efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Sírvase señor juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderado y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


HUGO ARMANDO GODOY VARGAS
C.C. No. 7.716.301

Acepto el poder,


WILLIAM AGUDELO DUQUE
C.C. No. 12.123.200 de Neiva (H)
T.P. No. 111.916 del C. S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

7



8203103

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció: HUGO ARMANDO GODOY VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 7716301, presentó el documento dirigido a JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA - HUILA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Hugo Armando Godoy



v3m30xrg5pmr
19/01/2022 - 09:30:48



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

[Firma autógrafa]

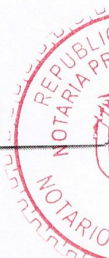


CAROLINA DÜERO VARGAS

Notario Primero (1) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v3m30xrg5pmr

Acta 4





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	: DIVA HERNANDEZ ANAYA
DEMANDADO	: TERESA DE JESUS QUIZA Y HEREDEROS
RADICADO	: 41-001-41-89-005- 2021-00630-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4 ibídem.

En efecto, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que el citado requerimiento se hizo mediante auto calendado el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) notificado por estado 029 del 15 de julio de 2022, sin que la parte interesada cumpliera la carga procesal correspondiente, en cuanto a la notificación de la parte demandada, AMPARO CRUZ QUIZA y MARIA GRACIELA CRUZ QUIZA, en debida forma, pues notificó la demanda conforme al 291, faltando la del 292 del CGP, y teniendo en cuenta la constancia secretarial del 23 de agosto de 2022, que da cuenta que el día 04 de agosto de 2022, venció en silencio el término de treinta (30) días concedidos a la parte actora para cumplir la carga procesal impuesta, es entonces imperioso decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito que adelanta DIVA HERNANDEZ ANAYA contra TERESA DE JESUS QUIZA Y HEREDEROS, con base en la norma precitada.

Por lo anterior, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase.

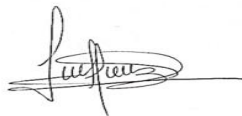


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 23 de septiembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 040 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CARLOS PEÑA PINO
Demandado: CARLOS FELIPE GOMEZ MOSQUERA
Radicación: 41001418900520210066400
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 23 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 040 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CLINICA DE FRACTURAS
DEMANDADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00674-00

Teniendo en cuenta que el 22 de agosto de 2022 venció el termino para recorrer traslado de las excepciones, debe seguirse con el trámite procesal correspondiente.

En tratándose de un proceso ejecutivo de mínima cuantía con excepciones, como es el presente caso, disponen los arts. 443 y 392 del Código General del Proceso, que el funcionario judicial en el auto que cita a la audiencia única, debe en el mismo acto, decretar las pruebas legalmente pedidas por las partes. Así las cosas, es menester entonces proceder al decreto de las pruebas y fijar fecha para la realización de la audiencia única de que trata el artículo 392 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

1.1. PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA PRINCIPAL.

1.1.1. Documentales:

- Las facturas aportadas con el escrito de demanda.

1.2. PRUEBAS PEDIDAS EN EL ESCRITO DE EXCEPCIONES.

1.2.1. Documentales:

- Las documentales aportadas con el escrito de excepciones.

1.2.2. Testimoniales:

- El testimonio del señor OMAR EDUARDO NIÑO ZABALA, para que declare sobre los motivos de glosa respecto de las facturas, ratificaciones de las glosas y objeciones a las facturas presentadas en la demanda y que podrá ser notificado en la Calle 23 No. 166-36 de la Ciudad de Bogotá. Teléfono 311 817 97 52 correo electrónico omnino@sis.co.
- El testimonio de la señora Belkis Yaniry Bonilla Rodríguez identificada con la cedula de ciudadanía número 68.290.809 de Arauca, para que declare sobre los motivos de glosa respecto de las facturas, ratificaciones de las glosas y objeciones a las facturas presentadas en la demanda y que podrá ser notificado en la Calle 23 No. 166-36 de la Ciudad de Bogotá. Teléfono 3174036744 correo electrónico brodriguez@sis.co.

1.2.3. Interrogatorio de parte:

- El interrogatorio de la parte demandante a través de su representante legal.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

1.3. PRUEBAS PEDIDAS EN EL DESCORRE DE LAS EXCEPCIONES.

No se solicitaron pruebas.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la audiencia única de que trata los art 443 y 392 del CGP, el once (11) de noviembre de 2022 a las nueve (9) a.m. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiéndole que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

_AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 040 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: SARA MONTIEL DIAZ Y FABIO MONTIEL DIAZ
DEMANDADO	: HERMOGENES CAVIEDES LARA
RADICACIÓN	: 41-001-41-89-005-2021-00714-00

Revisado el expediente procede el despacho de oficio a realizar control de legalidad en el presente proceso.

En términos del art. 42-12 del CGP, es un deber del Juez, *"Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso"*, con ello el propósito del legislador es el de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes.

De idéntica manera lo estableció el artículo 132 del Código General del Proceso, al indicar que el control de legalidad tiene como propósito *"corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en su providencia AC2643-2021, indicó que es eminentemente procesal y su finalidad es *"sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos"* (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de dicha corporación, en el cual se dijo que:

"Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas" (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se advierte con claridad que, al momento de ordenar el emplazamiento, no se tuvo en cuenta que la parte demandada en memorial anterior al auto de fecha 04 de agosto de 2022, publicado en estado del 05 de agosto de 2022, había contestado la demanda y propuesto excepciones, por lo que se procederá a dejar sin efectos el auto que ordenó el emplazamiento y se dará traslado de las excepciones propuestas.

Ahora bien, en su lugar, se ordenará dar traslado por secretaria a las excepciones propuestas.

En consecuencia, el Juzgado;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RESUELVE.-

PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS el auto que ordena el emplazamiento de **HERMOGENES CAVIEDES LARA** de fecha 04 de agosto de 2022, notificado por Estado el 05 de agosto del mismo año, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se dé traslado de las excepciones propuestas.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 23 de septiembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 040, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA